

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 24 DE ABRIL DE 2024

ESTADO CIVIL No. 017 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201600168.00 Ejecutivo de Minima Cuantia	Banco Agrario de Colombia S.A	José Ignacio Farfán Ramirez	23/04/2024	Auto Tiene Cesión de Credito
201700070.00 Ejecutivo Singuar de Minima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A	Jorge Mario Chiquiza Sanchez	23/04/2024	Auto Acepta Renuncia y Otro
20200039.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantía	Jose Luis Farfán Farfán	Luis Alfredo Farfán	23/04/2024	Auto Ordena Entrega Titulos y Otros
202100237.00 Pertenencia de Menor Cuantia	Carmen Alicia Ballesteros	Herederos Indeterminados de Jose Gomez y Otros	23/04/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202200150.00 Revindicatorio	Ivan Darío Gonzalez Cardozo	Pedro Pablo Guaqueta Zabala	23/04/2024	Auto Tiene en Cuenta y Ordena Oficiar
202200232.00 Pertenencia de Minima Cuantía	Patricia Penagos Quintero	Blanca Penagos de Martinez y Otros	23/04/2024	Auto Agrega y Ordena
202300005.00 Ejecutivo Singular	Oromario Perez Ochoa	Alfonso Villanueva Moncada y Otro	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300151.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantía	Jaime Ivan Ceballos Cuervo	Luis Felix Gomez	23/04/2024	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente
202300178.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantía	Sandra Liliana Gacheta en Representación del Menor J.E.C.R	Luis Fernando Diaz Molina	23/04/2024	Auto Requiere Previo a Trámite
202300248.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantía	German Bojaca Quintero en Representación de los Menores J.S.B.L y D.F.B.L	Yeimy Catherine Lara	23/04/2024	Auto Ordena Traslado de Recurso
202300315.00 Ejecutivo de Alimentos de Minima Cuantía	Nelly Patricia Suarez Jimenez en Representación de los Menores S.S.S Y M.S.S	Hernan Dario Santos Acero	23/04/2024	Auto Requiere Previo Tramite y Otro
202400087.00 Pertenencia	Manuel Guillermo Mestizo Quilaguy y Otro	Maria Consuelo Quilaguy y Otros	23/04/2024	Auto Inadmite
202400089.00 Pertenencia	Maria Consuelo Guaneme Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	23/04/2024	Auto Admite
202400090.00 Pertenencia	Jorge Enrique Guaneme Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	23/04/2024	Auto Admite
202400091.00 Pertenencia	Luis Ernesto Guaquene Silva y Otros	Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Julio Guaneme	23/04/2024	Auto Inadmite
202400092.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	Hilda Rocio Jimenez Acuña	Nelson Fabian Cabrera Garcia	23/04/2024	Auto Niega Mandamiento
202400100.00 Simulación Absoluta	Nestor Muñoz Alonso	María Licia Muñoz Alonso	23/04/2024	Auto Rechaza Plano

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

Michell Martinez Rozo. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial solicitando cesión del crédito. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de la Central de Inversiones S.A CISA y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria CISA, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede el cesionario.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 23 de abril de 2024.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*"(art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión. Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado JOSÉ IGNACIO FARFÁN RAMÍREZ, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la Central de Inversiones S.A CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor JOSÉ IGNACIO FARFÁN RAMÍREZ, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADO el demandado de la presente providencia téngase al cesionario Central de Inversiones S.A CISA como nuevo acreedor y demandante del señor JOSÉ IGNACIO FARFÁN RAMÍREZ, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A continuándose el proceso con aquella.

TERCERO. RECONOZCASE al abogado SANDRO JORGE BERNAL CENDALES abogado en ejercicio, como apoderado de la cesionaria Central de Inversiones S.A CISA.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e8194c2c55a6008c6e23ab67eefb4da1dd8d2650ca5b3ece18a35893a1856**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial solicitando cesión del crédito y renuncia de poder. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante (folios 374 a 376), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la abogada Luisa Milena González Rojas en cuanto al mandato otorgado por Banco Agrario de Colombia S.A., el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito (folios 244 a 373), que posee dentro del presente asunto a favor de la Central de Inversiones S.A CISA y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria CISA, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

Al efecto, estudiada la solicitud allegada, este Despacho observa que con los documentos arrimados con la solicitud, existen ciertas inconsistencias entre las cuales se encuentran:

- Se observa que con el escrito arrimado se enuncia que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la obligación contenida en el presente asunto, sin embargo, en el encabezado del escrito asumen que la obligación contenida parte del pagaré No. 725009700118874, cuando si a bien se tiene y se observa en la foliatura que milita en este despacho se da cuenta que esta errado el No. de pagaré mencionado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud arrimada no es clara ni acorde con los datos que militan en esta judicatura respecto a la obligación contenida en el título valor dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 23 de abril de 2024.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder allegada por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito allegada por la entidad cesionaria por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef22ffa4662973485e93a70851e34b2ad436461ceb004da860e030f076ffbd**a

Documento generado en 23/04/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de depósitos judiciales. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la parte ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a su favor, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación del crédito.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que, existe un saldo a favor de la parte ejecutante, por valor de \$ 7.592.200 correspondiente a la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto del quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022), y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales por \$7.738.460, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a JOSÉ LUIS FARFÁN FARFÁN.

Una vez revisado el asunto, se observa que dentro del asunto objeto de Litis, figura solicitud de exoneración de Cuota de Alimento presentada por el extremo pasivo (Archivo 0038), para lo cual, por medio de auto del quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022), en el inciso final este Despacho requirió al apoderado del demandante a fin de que se informara si para la fecha el demandante se encontraba estudiando, para lo cual a dicho requerimiento este manifestó lo siguiente:

“(...) allego la respectiva acta de grado de mi representado, en donde consta que aquél, se encontraba estudiando en el año 2022, cursando once de bachillerato.”

Una vez, manifestado lo anterior, esta judicatura por medio de auto del veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), ordenó poner en conocimiento al demandado de la respuesta allegada por el apoderado del ejecutante a fin de que realizara las consideraciones que dieran lugar, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, este Despacho requiere nuevamente a la parte demandada a fin de que haga las manifestaciones que considere necesarias, respecto a lo mencionado por el apoderado del ejecutante y la prueba que arrima como soporte de lo mencionado.

Para tal efecto, se le concede al demandado un término improrrogable de quince (15), y una vez fenecido dicho término ingrésese al Despacho para lo que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

PRIMERO. ORDENAR el pago de los títulos judiciales que están a favor del ejecutante, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada por esta dependencia.

SEGUNDO. REQUERIR NUEVAMENTE al extremo pasivo, a fin que haga las manifestaciones a que haya lugar del memorial arrimado por el apoderado el ejecutante.

TERCERO. TÉNGASE que se le otorga un término improrrogable de quince (15) al demandado para darle cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e4368fe261e7f38be55d81b7eb485c58f1f4ceec2c3aaa3e38640bf4fd4db**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con contestación a la demanda dentro del término por parte del curador designado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos contestación de demanda allegada dentro del término por parte de la curadora designada en autos anteriores (folios 167 a 172), téngase que no se propusieron excepciones, para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, revisado el asunto se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR nuevamente a las citadas entidades en los términos del auto que admitió el asunto.

Infórmeles que se les concede un término improrrogable de quince (15) días para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60064bae8d2441ec775c0f6069e6a8c2e4f416a22959aaf29f5db08c947541**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez en aras de oficiar y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 280 a 281), en el cual manifiesta que el testigo citado en la Audiencia celebrada el 09 de abril de 2024, comparecerá a este Despacho de manera virtual, téngase esto para lo pertinente.

Por otro lado, revisados los documentos que militan dentro del asunto de la referencia, este Despacho prevé la necesidad de oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), debido a la anotación que figura en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-69518, a fin de que hagan las aclaraciones a que haya lugar respecto de la anotación No. 008 que figura en el Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá respecto del bien inmueble precedentemente citado.

En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR a la citada entidad e infórmeles que se le concede un término improrrogable de quince (15) días para allegar la respuesta al correo electrónico de este Despacho.

Déjense las constancias respectivas y envíesele copia del expediente digital que figura en esta judicatura del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a86993e4df6f8fd017aac39bdece21b0553819159ffd88ee6c9635cacf43**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez en aras de oficiar y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 364 a 372), informando y allegando constancia de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-50188, para los fines procesales pertinentes.

A su vez, revisado el expediente, se encuentra que por medio de auto fechado del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se agregó al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de Litis (folio 359).

Al efecto y, teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los numerales 1º y 2º del auto adiado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del citado proveído, esto es, procédase a emplazar en los términos allí consignados.

Por otro lado, revisados los documentos que militan dentro del asunto de la referencia, este Despacho ORDENA a su vez, que por el equipo de secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf3c05a873d7d185128afc3d66dfd8b0911c2422b4c1c1a08c02e25531829**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con constancia de auto ejecutoriado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que tiene por no propuesto ningún medio exceptivo en el escrito presentado por el demandado ALFONSO VILLANUEVA MONCADA dentro del asunto (Anexo 0017) y que el demandado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO guardó silencio en el término otorgado para contestar la demanda (Anexo 0010), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

OROMAIRO PÉREZ OCHOA, promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a los demandados ALFONSO VILLANUEVA MONCADA y JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57c4b63a9fb362ae5ef81fe60fda79293a43226c24effa94d13d8c4eeaf5943**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el abogado Fernando Montaña Nova solicita le sea reconocida personería y se notifique a su representado.

Procede el despacho a revisar el poder presentado, encontrando que fue otorgado de acuerdo a los derroteros que el Código General del Proceso establece.

Es así como a voces del artículo 301 CGP se cumple lo allí dispuesto y se tendrá notificada al demandado por conducta concluyente.

“...Artículo 301.- Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FÉLIZ GÓMEZ CASTILLO de las actuaciones surtidas dentro del asunto, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Al efecto, también se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada al correo electrónico fernandomonnova@hotmail.com para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 23 de abril de 2024.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor LUIS FÉLIZ GÓMEZ CASTILLO del auto veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado FERNANDO MONTAÑO NOVA, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

TERCERO. ENVIAR el expediente digitalizado al apoderado del demandado al correo electrónico fernandomonnova@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56c147d695bfba550e895ae0868f7d52ef26eb3e4a6d80076d5be5d0237e1d**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación realizada al demandado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Previo a valorar la notificación personal allegada por apoderada de la parte demandante, respecto del demandado, deberá dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7bba7a65db76c6e12baac583822e4c68ef82373feb41f5c4d89182c457f44a**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que con fecha del 09 de abril de 2024 la abogada designada por amparo de pobreza a la ejecutada, remitió al correo institucional del Juzgado escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y TECHA DE FALSEDAD”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 09 de abril de 2024 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la señora YEIMY CATHERINE LARA, a la abogada YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fd46d04596d4d6d18b440179400be0870ca8ceb304e9d272f7bfd7935ffb37**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación realizada al demandado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Previo a valorar la notificación personal allegada por apoderada de la parte demandante, respecto del demandado, deberá dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec946830d724db1c5b9926279f978c3d26b68a895817831cc2e0390d9b39aeb5**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de empresa y entidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los Autos para los fines procesales pertinentes, respuesta recibida de la empresa TECNITANQUES INGENIEROS SAS (folios. 24 a 27).

A su vez, infórmesele a la demandante de la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias con la nota devolutiva que figura en los memoriales arrimados a esta judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20689974475b8137b5cbb341897f25f60dfd0aa1a457707631e4f77696054e**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** el hecho número segundo del escrito de demanda, toda vez que el mismo no resulta claro para esta judicatura.
2. **ACLÁRESE** el acápite denominado cuantía dentro del escrito de demanda, teniendo en cuenta que la porción de terreno que se pretende segregar se encuentra englobado en uno de mayor extensión, único hasta ahora que único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

3. **ACLÁRESE** el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión y al cual solicita que se inscriba la presente demanda, toda vez que a lo largo del escrito arrimado alude a un número de folio y en el acápite denominado inscripción de la demanda menciona otro.
4. **ACLRÁRESE** la finalidad de los documentos aportados como certificaciones de envío allegadas con el escrito de la demanda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be0ab783cc867a09303f2d048488d7876cb3c86304e7f58dafb8e0f3287156**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARIA CONSUELO GUANEME SILVA, ANA JACINTA GUANEME SILVA, YANETH GUANEME SILVA, a través de su apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO GUANEME (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS. En consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176 – 71560, ubicado en la vereda Cuaya de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, de la Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora ANA CECILIA GUANEME conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso y/o en las formas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de las demandantes al togado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, en los términos del poder otorgado.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 23 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b158170a1029f18d0de636703384756097241fde926b2489a6915614c7647de**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por LUIS FELIPE GUANEME SILVA, JORGE ENRIQUE GUANEME SILVA, MIGUEL ANTONIO GUANEME SILVA, a través de su apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO GUANEME (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS. En consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176 – 32711, ubicado en la carrera 7 No. 7 – 18 de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora ANA CECILIA GUANEME conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso y/o en las formas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de las demandantes al togado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, en los términos del poder otorgado.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 23 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39589ac7a0bd2df808a09f780535c169bbe16fee9735e4c39d0c578ef38c9323**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLEGUÉSE copia del Certificado de Matricula Inmobiliaria del Predio identificado con No. 176-18383, toda vez que el aportado con la demanda no corresponde al predio objeto de usucapión enunciado a lo largo del escrito arrimado.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246fdaa611b7cbb92205aad93411f19a9a66cf57b0feb24c566501dd3b74863a**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver si libra o no el mandamiento de pago; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitrar o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida **o en la que aquel considere legal** (negrilla y subrayado fuera de texto), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del acta de conciliación de fecha 03 de octubre de 2023, celebrada en el municipio de Suesca, ante LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUESCA – CUNDINAMARCA, en la cual, el ejecutado NELSON FABIÁN CABRERA GARCÍA, asumió la obligación, clara y expresa de pagar la suma de DOCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$12.100.000), el día 01 de abril del año 2024 a la señora HILDA ROCÍO JIMÉNEZ ACUÑA, la obligación que fue suscrita y aceptada por todas las partes intervinientes en tal diligencia.
2. Copia del poder otorgado al abogado Luis Orlando Forero Garnica.

Pues bien, el título ejecutivo referido contiene la siguiente obligación:

- a. El valor de la deuda es de DOCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$12.100.000)
- b. El obligado es NELSON FABIÁN CABRERA GARCÍA
- c. La acreedora es HILDA ROCÍO JIMÉNEZ ACUÑA
- d. La obligación tiene como fecha de pago el día 01 de abril de 2024.

Sobre la forma de pago de esa obligación se dijo:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

“(..) los gastos médicos propone pagarlos con plazo máximo de 6 meses (...)”

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales.

En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- **Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.**

Así las cosas, el título ejecutivo de este asunto, se encuentra en la última enunciación, pues el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, señala que dichos documentos prestan mérito ejecutivo, expresando lo siguiente:

“PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Asimismo, conforme el artículo 244 del CGP se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación **del original o de una determinada copia.**

Atendiendo la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 1° de la Ley 640 de 2001, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

En cuanto a los **requisitos sustanciales**, la norma procesal, señala que el título base de recaudo judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha desarrollado que la **obligación es exigible**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, y, estar nítida la deuda que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

Y la **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, en primer lugar, el acta se trata de una copia simple que no cumple con las exigencias de ley, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Requisito que no ha sido modificado por la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, tampoco satisface el numeral 5 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, pues si bien es cierto se señala el monto de la obligación y la fecha en que ello se llevará a cabo, adolece de los requisitos de *“la forma de pago y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*.

En cuanto a los requisitos sustanciales, se observa que la obligación no los satisface, pues al conciliar el pago de la obligación de los 12.100.00, no se indica el lugar ni la forma en que ello ocurrirá, motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y por ende, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

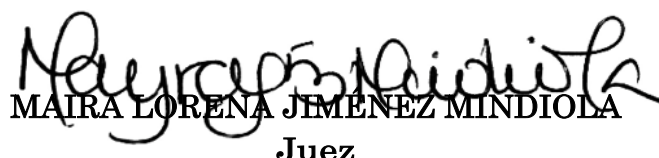
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HILDA ROCÍO JIMÉNEZ ACUÑA contra NELSON FABIÁN CABRERA GARCÍA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado LUIS ORLANDO FORERO GARNICA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Ejecutoriada, esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e51758d3e4575cf089fc25a3b75262e9f2d8140f8ce96348adef9cdbce117f2**

Documento generado en 23/04/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demanda radicada, ya había sido recibida en el buzón electrónico de este despacho el día 21 de marzo de 2024, asunto al que se le asignó el número de radicado 2024-00077, por lo que ingresó al despacho el día 08 de marzo de 2024, para lo cual este Despacho se pronunció sobre la procedencia de la misma mediante auto del dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024) y en la actualidad se encuentra en términos a fin de que el apoderado de los solicitantes cumpla con la carga procesal impuesta en el auto precedentemente enunciado.

Por lo anterior, este Despacho observa que es evidente que existe una Dualidad de Demandas tramitadas ante esta dependencia que guardan similitud en sus pretensiones, hechos, partes y fundamentos jurídicos.

En consecuencia, procede el Despacho a RECHAZAR de plano la presente demanda radicada NUEVAMENTE al correo electrónico institucional el 11 de abril de 2024, teniendo en cuenta que como se manifestó precedentemente, la misma ya fue objeto de calificación por esta dependencia y se encuentra en términos para lo pertinente.

Por otro lado, se ADVIERTE al apoderado de la parte demandante, que dicha actuación carece de lealtad procesal, teniendo en cuenta que por tales acciones puede hacer incurrir en errores al Despacho, por tal razón se requiere al togado a fin de que se abstenga de seguir recurriendo a tales actos, so pena de dar trámite a las sanciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 017 del 25 de abril de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c8ac564066e69ae1ae5b88688c73a12a86041f6586baba91eba7e7ab33ea8d**

Documento generado en 23/04/2024 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>